

acreditados/acreditadas de las Entidades miembros de pleno derecho presentes en la Asamblea General en el lugar y momento de la votación.

7.—Las Entidades que sean objeto de expedientes de expulsión mantendrán todos sus derechos en tanto en cuanto no sea ejecutivo el acuerdo de la Asamblea.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en todo lo que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de septiembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 137/1996, de 3 de septiembre, por el que se establecen los criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y se regulan las Juntas Electorales Federativas de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

El artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye competencia exclusiva a la Junta de Extremadura en materia de promoción del deporte y la educación física.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, establece en su Título I, Organización Administrativa del Deporte en Extremadura, como responsabilidad de los poderes públicos extremeños, garantizar el cumplimiento de las normas sobre materias relativas a la conducta, disciplina deportiva y materia electoral.

Asimismo, en su artículo 32, crea el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas que se desarrolla y regula a través del Decreto 172/1995, de 17 de octubre, y cuya principal función es velar de manera independiente, de forma in-

mediata y en última instancia administrativa por el ajuste a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

Todo ello hace necesaria la regulación de los criterios para la realización de los procesos electorales, la elaboración de los Reglamentos Electorales y de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, bajo el prisma de los principios inspiradores de nuestro texto legal en relación con las Federaciones Deportivas Extremeñas, como son los de representación y democracia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de septiembre de 1996,

DISPONGO

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.º - Regulación

Por el presente Decreto se regulan los criterios básicos para la realización de los procesos electorales y la elaboración de los Reglamentos Electorales y se regulan las Juntas Electorales Federativas de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

TITULO I.—DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 2.º - Celebración de elecciones

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales y Presidentes cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, excepto las que afecten a las Federaciones referenciadas en el Anexo I del presente Decreto, que lo harán dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno.

2. Las Federaciones Deportivas Extremeñas fijarán el calendario del proceso electoral.

ARTICULO 3.º - Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de las Federaciones Deportivas Extremeñas estará integrada por representantes de los distintos estamentos.

2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

- A. Entidades Deportivas.
- B. Deportistas.

C. Técnicos.

D. Jueces y árbitros.

3. La representación del estamento señalado en el punto A del apartado anterior corresponde a la Entidad Deportiva. A estos efectos, el representante será su Presidente o la persona que la Entidad designe fehacientemente.

4. La representación de los estamentos señalados en los puntos B, C y D. es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

ARTICULO 4.º - Número de miembros de la Asamblea

1. La Asamblea General contará con un máximo de 60 miembros. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en el presente Decreto.

2. Excepcionalmente, la Asamblea General ampliará el máximo a 61 miembros, cuando el Presidente sea elegido del estamento de Entidades Deportivas.

ARTICULO 5.º - Clasificación de las Federaciones Deportivas Extremeñas a efectos electorales

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas se clasificarán, a efectos electorales, en los siguientes grupos:

A. Federaciones de deportes individuales.

B. Federaciones de deportes de equipo.

C. Otras Federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas.

2. La clasificación en los respectivos grupos será la establecida en el Anexo II del presente Decreto. Dicha clasificación podrá ser revisada por la Consejería de Educación y Juventud si varían las circunstancias que justificaron la asignación inicial.

ARTICULO 6.º - Proporcionalidad en la composición de la Asamblea

1. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos, y para los grupos clasificados de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, se ajustará a las siguientes proporciones:

A. Grupo A: Federaciones de deportes individuales:

a) Entidades Deportivas, entre el 40 y el 60 por 100.

b) Deportistas, entre el 25 y el 40 por 100.

c) Técnicos, entre el 5 y el 10 por 100.

d) Jueces y árbitros, entre el 5 y el 10 por 100.

B. Grupo B: Federaciones de deportes de equipo:

a) Entidades deportivas, entre el 50 y el 60 por 100.

b) Deportistas, entre el 20 y el 40 por 100.

c) Técnicos, entre el 5 y el 10 por 100.

d) Jueces y árbitros, entre el 5 y el 10 por 100.

C. Grupo C: Otras Federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas:

Las proporciones de representación de los distintos estamentos en la Asamblea General se ajustarán a lo establecido para los grupos A y B en función de las características especiales de cada Federación.

2. Cuando, debido a las peculiaridades de una Federación Deportiva Extremeña, no exista en ella alguno de los estamentos deportivos señalados en el artículo 3.2, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

3. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, pasarán a ser automáticamente miembros de la Asamblea General —salvo renuncia expresa— y el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

ARTICULO 7.º - De la especialidad principal

1. A los efectos del presente Decreto, se consideran especialidades principales de las respectivas Federaciones las que figuran en el Anexo III.

2. En aquellas Federaciones en las que se haya establecido una especialidad principal, corresponderá a ésta en la Asamblea General:

A. Entre el 51 y el 80 por 100 de los miembros cuando exista más de una especialidad no principal, fijándose la representación de las restantes especialidades proporcionalmente al número de licencias deportivas.

B. Entre el 51 y el 90 por 100 de los miembros cuando sólo exista una especialidad no principal.

3. En aquellas Federaciones en las que no exista especialidad principal, la representación responderá a criterios de proporcionalidad, garantizándose la de cada especialidad de las definidas en el Anexo IV del presente Decreto, siempre que el número de entidades o licencias de deportistas así lo permita.

ARTICULO 8.º - Censo electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas publicarán anualmente un censo electoral debidamente cumplimentado que incluirá a todos los electores. El censo anual se cerrará al término de cada temporada y será expuesto públicamente en cada Federación Deportiva Extremeña y en sus delegaciones durante el mes siguiente, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso. El mes de agosto no se considerará en ningún caso a los efectos de los plazos anteriores. En todo caso, se deberá remitir copia autenticada de los censos inicial y definitivo a la Dirección General de Deportes.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones. Dicho censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo serán recurribles ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la resolución.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

ARTICULO 9.º - Convocatoria de elecciones y disolución de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. Corresponde al Presidente de cada Federación Deportiva Extremeña la convocatoria de elecciones a la Asamblea General. El anuncio de convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos diarios de mayor difusión regional. La convocatoria, junto con el censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, y el calendario electoral, se expondrán, al menos, en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes.

2. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras de sus respectivas Federaciones.

En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la comisión gestora, que estará integrada por tres o cinco miembros, según se prevea en el Reglamento Electoral.

3. Si algún miembro de la comisión gestora presenta su candidatura

a la Presidencia de su respectiva Federación Deportiva Extremeña, deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada comisión.

4. La convocatoria incluirá como mínimo:

A. El censo electoral.

B. Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.

C. El calendario electoral, en el que se respetará el derecho al recurso, incluso ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, antes de la continuación del procedimiento.

D. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

E. Composición de la Junta Electoral.

ARTICULO 10.º - De la difusión del proceso electoral.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la comisión gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación Deportiva Extremeña.

2. A tal fin, será obligatoria la exposición de todos los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes. Todo ello sin perjuicio de que, una vez constituida la Asamblea General y a efectos de los procedimientos para la elección de Presidente, se curse notificación individual a cada miembro, en la que se asegure fehacientemente su recepción.

ARTICULO 11.º - De los electores y elegibles

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos deportivos:

A. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la federación deportiva extremeña o, en su caso y cuando proceda, por la federación española correspondiente, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior y actual, si así fuera, así como haber participado y participar igualmente durante la temporada anterior y actual, en su caso, en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior.

A. Entidades deportivas: Las inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura y en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias a las señaladas en el punto A, en lo que les sea de aplicación.

B. Técnicos y Jueces y Arbitros: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el punto A, en lo que les sea de aplicación.

ARTICULO 12.º - De las circunscripciones electorales

1. La circunscripción electoral para Entidades Deportivas podrá ser provincial o autonómica.

2. La elección de los representantes de Entidades Deportivas en las Federaciones de los grupos A y B citados en el punto del artículo cuarto, se realizará a través de circunscripciones provinciales, siempre y cuando el número de representantes a elegir sea, como mínimo, de quince.

Cuando la circunscripción electoral sea la provincial, el número de representantes elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de entidades federadas con domicilio en cada una, garantizándose al menos una Entidad a cada una de ellas.

En el caso de que el número de representantes de entidades a elegir para la Asamblea General sea menor de quince, la circunscripción electoral será la autonómica, garantizándose, al menos, una Entidad por provincia.

3. En las Federaciones del grupo C de la clasificación de las Federaciones Deportivas Extremeñas a efectos electorales recogidas en el punto 1 del artículo cuarto, la circunscripción electoral será la autonómica o provincial, dependiendo de las características y especialidades deportivas de cada Federación, respetando siempre lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

4. La circunscripción electoral para deportistas será la autonómica, excepto cuando el número de representantes sea superior a diez, en cuyo caso podrá ser provincial, garantizándose, en cualquier caso, un deportista por provincia.

5. La circunscripción electoral para técnicos y jueces y árbitros, en todos los grupos, será la autonómica, garantizándose, al menos, un representante por provincia en ambos estamentos

ARTICULO 13.º - Elección de Presidente

1. Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Extremeñas serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

3. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación a candidato que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

4. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General.

5. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el Presidente.

6. El Presidente electo ocupará la presidencia de la Asamblea General inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

7. En el caso de que sólo exista un único candidato a Presidente, no se realizarán votaciones y quedará nombrado por aclamación.

8. El Presidente tendrá la condición de miembro nato de la Asamblea General durante el periodo de su mandato, aunque pierda la representación inicial en la misma.

TITULO II.—DEL REGLAMENTO ELECTORAL

ARTICULO 14.º - El Reglamento Electoral

1. Las Federaciones Deportivas Extremeñas dispondrán de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.

2. Corresponde a la Junta Directiva de cada Federación Deportiva Extremeña la elaboración del Reglamento que, previa aprobación por la Asamblea General, se remitirá a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad.

Los Reglamentos Electorales o modificaciones de los mismos, en ningún caso podrán tener entrada en la Dirección General de Deportes con una antelación menor de un mes respecto de la fecha de inicio del proceso electoral tomándose como tal la de inicio de exposición del censo.

3. La Dirección General de Deportes, previo informe Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, apreciará si el texto presentado es conforme a la legalidad. En caso contrario, requerirá a las Federaciones Deportivas Extremeñas la subsanación de los defectos de que adolecieran.

4. Si en el plazo de quince días hábiles no hubiera contestación, se entenderá aprobado el texto.

5. Los Reglamentos Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

A. Número de miembros de las Asambleas y distribución de los mismos por estamentos.

B. Circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

C. Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de las juntas electorales.

D. Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

E. Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

F. Posibilidad de recursos electorales.

G. Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

H. Reglas para la elección de Presidente.

I. Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

—La obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos a la Asamblea General.

—El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

—El voto por correo, que no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente.

J. Indicación expresa de que en el caso de que sólo exista un único candidato a Presidente, no se realizarán votaciones y quedará nombrado por aclamación.

K. Sustitución de las bajas o vacantes, que deberá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, que corresponderán a las candida-

turas más votadas y que no obtuvieron representación. En el caso de no existir miembros suplentes, las bajas o vacantes se cubrirán mediante la celebración de elecciones parciales.

TITULO IV.—DE LAS JUNTAS ELECTORALES FEDERATIVAS

ARTICULO 15.º - Juntas Electorales federativas

1. En cada Federación Deportiva Extremeña existirá una Junta Electoral que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, y estará compuesta por al menos tres miembros, elegidos por la Asamblea General de entre personas ajenas a los procesos electorales

Estará ubicada en el domicilio social de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, estando asistida en sus labores por el personal administrativo de la misma.

2. Los miembros de las Juntas Electorales federativas extenderán su mandato hasta la convocatoria de nuevas elecciones generales a la Asamblea General, en que serán renovados.

3. La Junta Electoral entenderá de las reclamaciones que se planteen en todos los actos del proceso electoral.

4. Las resoluciones de la Junta Electoral federativa podrán ser recurridas ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete días hábiles desde su notificación, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 7.3

5. La Junta Electoral federativa estará compuesta por tres personas y de entre ellas elegirán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. En caso de ausencia del Presidente le sustituirá el Secretario y a éste el Vocal.

6. Los miembros de la Junta Electoral federativa no podrán ser candidatos a miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

7. Los miembros de la Junta Electoral federativa serán elegidos por y en la Asamblea General que apruebe el Reglamento Electoral y podrán ser elegidos a propuesta del Presidente.

8. Las convocatorias de las reuniones de la Junta Electoral federativa serán efectuadas por el Secretario y de orden del Presidente de la misma, al menos en los días establecidos en el calendario y Reglamento electorales y siempre que su actuación sea precisa. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario.

9. Los acuerdos de la Junta Electoral federativa se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará el corres-

pondiente acta en la que se hará constar, de la manera más exacta posible, lo ocurrido en la misma. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudiera existir.

10. Los acuerdos de la Junta Electoral federativa serán comunicados a los interesados formalmente y por el medio que consideren más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

11. Una vez constituida la Junta Electoral federativa se dará cuenta a la Dirección General de Deportes, por la comisión gestora de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente, con indicación expresa del nombre, dos apellidos, DNI, dirección, teléfono y cargo de cada uno de sus componentes.

12. Los plazos determinados en el calendario electoral finalizarán a las 20,00 horas del día establecido.

13. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el calendario electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral federativa deberán ser registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación Deportiva Extremeña correspondiente.

14. Toda la documentación que se envíe a los interesados se efectuará de manera formal y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito y con acuse de recibo.

TITULO V.—DE LOS RECURSOS ELECTORALES

ARTICULO 16.º - De los recursos ante las Juntas Electorales federativas

1. El plazo de presentación de recursos ante la Junta Electoral federativa será determinado en el calendario electoral, no pudiendo ser inferior a tres días hábiles ni superior a cinco. Los mismos deberán ser resueltos en el plazo igualmente determinado en el calendario electoral, no pudiendo ser superior a tres días hábiles desde su interposición.

2. Están legitimados para recurrir ante la Junta Electoral federativa aquellas personas que tengan derecho a voto, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

ARTICULO 17.º - De los recursos ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas

1. El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas será competente para conocer, en última instancia administrativa:

A. De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquéllos que ver-

sen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.

B. De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas para impugnar las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

C. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Electorales Federativas relativos al censo electoral.

D. De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

E. De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Educación y Juventud, a instancia de parte.

2. Estarán legitimados para recurrir ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas:

A. Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas quienes se hubiere referido la denegación.

B. Los representantes de las candidaturas proclamadas o de los concurrentes en campaña electoral.

C. Aquellos que pretendan su inclusión en el censo electoral, previos los trámites a que se refiere el artículo 8.

3. Los recursos deberán presentarse ante el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas en el plazo de siete o tres días hábiles, según proceda, a partir del siguiente a la fecha de su notificación o publicación. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes

4. Los recursos podrán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura o en la propia Junta Electoral federativa que dictó el acto impugnado. En este último caso, el Presidente de la Junta Electoral federativa remitirá a la primera, en el plazo de cinco días naturales, el escrito de interposición junto con el expediente electoral e informe de la Junta Electoral federativa, en el que se consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.

5. La tramitación de los recursos de que conoce el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el artículo quinto del presente Decreto no supondrá variación en la composición de las Asambleas Generales, que mantendrán la misma hasta las siguientes elecciones.

SEGUNDA.—Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la Federación Deportiva Extremeña no podrán coincidir con días en los que se celebren pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en el deporte de la Federación correspondiente.

TERCERA.—El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, por sí o a instancia de parte, pondrá en conocimiento del Consejero de Educación y Juventud el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales y, si lo estimara procedente, instará al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

CUARTA.—En el proceso electoral, serán considerados inhábiles los domingos y festivos (estos últimos referidos únicamente a la localidad sede de la Junta Electoral federativa), así como el mes de agosto, a efectos de cómputo de plazos del calendario y presentación de recursos o reclamaciones

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Extremeñas, a excepción de las relacionadas en el Anexo I, aprobarán el Reglamento Electoral y lo remitirán a la Dirección General de Deportes para su control de legalidad en los términos previstos en el artículo 11.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.—Quedan expresamente derogada la Orden de 5 de marzo de 1986 por la que se establecen los criterios para la composición de las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Extremeñas y la elección de sus miembros y de los Presidentes de las Federaciones.

SEGUNDA.—Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Juventud pa-

ra desarrollar el presente Decreto en aquello que sea necesario para su aplicación.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de septiembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

A N E X O I

Federaciones deportivas extremeñas que realizarán sus elecciones en los años en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno

1. Deportes para Minusválidos Físicos.
2. Deportes para Minusválidos Psíquicos.
3. Deportes para Paralíticos Cerebrales.

A N E X O II

Clasificación de las federaciones deportivas extremeñas

GRUPO A

1. Ajedrez
2. Atletismo
3. Automovilismo
4. Billar
5. Badminton
6. Boxeo
7. Caza
8. Ciclismo
9. Colombofilia Mensajera
10. Columbicultura
11. Esgrima
12. Galguera
13. Gimnasia
14. Golf
15. Hipica
16. Judo
17. Karate
18. Montañismo
19. Motociclismo

20. Pelota
21. Pesca
22. Piragüismo
23. Taekwondo
24. Tenis
25. Tenis de Mesa
26. Tiro con Arco
27. Tiro a Vuelo
28. Vela

GRUPO B

1. Baloncesto
2. Balonmano
3. Fútbol
4. Rugby
5. Voleibol

GRUPO C

1. Deportes Aéreos.
2. Deportes para Minusválidos Físicos.
3. Deportes para Minusválidos Psíquicos.
4. Deporte para Paralíticos Cerebrales.
5. Natación.
6. Pentatlón Moderno y Triatlón.
7. Tiro Olímpico.

ANEXO III

Especialidades principales

Federación extremeña de:	Especialidad principal:
Ciclismo	Ciclismo
Fútbol	Fútbol
Natación	Natación

ANEXO IV

Federaciones en las que no existe especialidad principal

Federación extremeña de	Especialidades
Deportes aéreos:	Aerodelismo, aerostación, paracaidismo, parapente, ultraligero, vuelo acrobático, vuelo libre, vuelo motor y vuelo a vela.
Pentatlón Moderno y Triatlón:	Pentatlón Moderno y Triatlón.
Tiro Olímpico:	Tiro al plato y tiro de precisión.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.

La consecución de los objetivos propuestos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos citados, exige regular minuciosamente las actividades del productor y del gestor de tales residuos al objeto de garantizar plenamente que su tratamiento y su adecuado control logren la inocuidad pretendida para la población y el medio ambiente.

El artículo 4 de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, establece que la instalación, ampliación o reforma de industrias, actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter requerirá la autorización de la Administración ambiental competente, en este caso de la Junta de Extremadura.

En nuestra Comunidad Autónoma, por su distribución poblacional, existen más de mil seiscientos puntos de producción de residuos procedentes principalmente de la utilización de aceites lubricantes de automoción, que pueden ser catalogados como pequeños productores, siendo necesario evitar la dispersión en los cambios de lubricantes fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

La creación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos está prevista en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El artículo 22 del Reglamento dispone que se consideran pequeños productores aquéllos que, por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, al amparo del marco normativo expuesto, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, reunido en su sesión del 3 de septiembre de 1996,